



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1354-2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 1688-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1688-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : KILOMETRO 9+397 DEL OLEODUCTO CHAMBIRA –  
CORRIENTES DEL LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 20 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 935-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de junio del 2018, el escrito de descargos del 24 de mayo del 2018 presentado por Pluspetrol Norte S.A., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) en mérito a una denuncia ambiental registrada con código SINADA ODLO-0005-2016<sup>2</sup> de fecha 18 de mayo del 2016, por la presunta afectación ambiental de los componentes agua, suelo, fauna, flora y población como consecuencia de los derrames de petróleo crudo y fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 producidos en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información S/N del 23 de octubre del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, DRI).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 700-2017-OEFA/DS-HID del 11 de diciembre del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1069-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> de fecha 20 de abril del 2018, notificada al administrado el 26 de abril del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes 20504311342.

<sup>2</sup> HT N° 2016-E01-039090.

<sup>3</sup> Páginas 15 a la 17 del Expediente de Supervisión N° 0236-2017-DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

<sup>4</sup> Folios 2 al 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 14 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del expediente.





Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida resolución.

4. El 24 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente PAS.

## II. CUESTIONES PREVIAS

### II.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: Procedimiento Ordinario

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>8</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el artículo 247<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
8. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### II.2 Cuestión Procesal Previa

9. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que existe una vulneración al Principio de *non bis in ídem* recogido en el numeral 11 del artículo 246<sup>10</sup> del TUO

<sup>7</sup> HT N° 2018-E01-046630.

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





de la LPAG, toda vez que, el hecho imputado objeto de inicio de la Resolución Subdirectoral N° 1069-2018-OEFA/DFAI/SFEM, ya ha sido materia de inicio en otro procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2987-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de abril del 2018 y notificada el 23 de abril de dicho año, imputando a Pluspetrol Norte por no haber descontaminado las áreas impactadas producto de los derrames ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el Km. 9+397 del Oleoducto Chambira-Corrientes del Lote 8.

- 10. En tal sentido, se advierte que, el presente PAS, podría configurarse el Principio de *non bis in ídem*, por lo que corresponde realizar el análisis del mismo.
- 11. El numeral 11 del artículo 246<sup>o</sup>11 del TUO de la LPAG contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**<sup>12</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.
- 12. En ese sentido, corresponde determinar si la continuación del presente procedimiento, implicaría una vulneración del Principio de "*non bis in ídem*", por lo que, corresponde determinar si el hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1069-2018-OEFA/DFAI/SFEM (materia de objeto del presente PAS) y el hecho imputado contenido en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI/SFEM correspondiente al Expediente N° 2987-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se subsumen en el supuesto de triple identidad contenido en el Principio de *non bis in ídem*. Dicho análisis se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra Pluspetrol Norte**

Presupuestos	Expediente N° 1688-2018-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 2987-2017-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.	Sí

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.





<b>Hechos</b>	Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C28-C40) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelos 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y de cromo hexavalente en el punto de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación adecuada de las áreas circundantes al kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo del 6 de abril del 2013 y de fluidos de producción del 21 de febrero del 2014; toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C28-C40) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelos 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y de cromo hexavalente en el punto de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.	Sí
<b>Identidad causal o Fundamentos</b>	Artículo 66° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; numeral 2.4 del Rubro 2 de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. <b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, flora, fauna, salud y vida humana.	Artículo 66° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; numeral 2.4 del Rubro 2 de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. <b>Bienes jurídicos protegidos:</b> ambiente, flora, fauna, salud y vida humana.	Sí

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

13. Al respecto, del análisis de triple identidad se tiene lo siguiente:

- (i) **Sujeto:** Las dos (2) imputaciones son atribuidas a Pluspetrol Norte.
- (ii) **Hecho:** El hecho imputado objeto de la Resolución Subdirectoral N° 1069-2018-OEFA/DFAI/SFEM materia del presente PAS y el hecho imputado objeto de la Resolución Subdirectoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI/SFEM correspondiente al Expediente N° 2987-2017-OEFA/DFAI/PAS, **constituyen la misma imputación, y por ende, la misma presunta infracción, las cuales tienen como sustento la misma fecha de supervisión, el mismo informe de ensayo de laboratorio para los mismos puntos de muestreo de suelo y los mismos resultados de excesos de los parámetros TPH en las fracciones F2 (C28-C40) y F3 (C28-C40) y cromo hexavalente, conforme muestra en el siguiente cuadro:**

Expediente N° 2987-2017-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 1688-2018-OEFA/DFAI/PAS
<b>FECHA DE SUPERVISIÓN ESPECIAL</b>	
7 de setiembre del 2017	7 de setiembre del 2017
<b>UNIDAD FISCALIZABLE</b>	
Km 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8	Km 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8
<b>HECHO IMPUTADO</b>	
Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397	Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación adecuada de las áreas circundantes al kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira-Corrientes del Lote 8, impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo del 6 de abril del 2013 y de





del oleoducto Chambira-Corrientes del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y de cromo hexavalente en el punto de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

fluidos de producción del 21 de febrero del 2014; toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y de cromo hexavalente en el punto de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

PUNTOS DE MUESTREO QUE EXCEDEN LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO

Fuente: Informe de Supervisión N° 630-2017-

Table with 3 columns: Puntos de Muestreo, Coordenadas UTM WGS 84 Zona (18M) Este, Norte. Rows for 179,6,km9+397-2 and 179,6,km9+397-4.

OEFA/DS-HID

Fuente: Informe de Supervisión N° 700-2017-

Table with 3 columns: Puntos de Muestreo, Coordenadas UTM WGS 84 Zona (18M) Este, Norte. Rows for 179,6,km9+397-2 and 179,6,km9+397-4.

OEFA/DS-HID

INFORME DE ENSAYO

Informe de Ensayo N° SAA-17/02219, reportado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Informe de Ensayo N° SAA-17/02219, reportado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.

RESULTADOS DE LABORATORIO - SUELOS

Table with 6 columns: Puntos de muestreo, Parámetro, Unidad, 179,6, Km9 +397-1, 179,6, Km9 +397-2, 179,6, Km9 +397-3, 179,6, Km9 +397-4, [ECA] (1). Rows for Hydrocarbons, Arsenic, Barium, Cadmium, Mercury, Lead, and Hexavalent Chromium.

Fuente: Informe de Supervisión N° 630-2017-OEFA/DS-HID e Informe de Ensayo SAA-17/02219

(1) ECA - Suelo Agrícola.

Supera los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Table with 6 columns: Puntos de muestreo, Parámetro, Unidad, 179,6, Km9 +397-1, 179,6, Km9 +397-2, 179,6, Km9 +397-3, 179,6, Km9 +397-4, [ECA] (1). Rows for Hydrocarbons, Arsenic, Barium, Cadmium, Mercury, Lead, and Hexavalent Chromium.

Fuente: Informe de Supervisión N° 700-2017-OEFA/DS-HID e Informe de Ensayo SAA-17/02219

(1) ECA - Suelo Agrícola.

Supera los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

En tal sentido, se concluye que el hecho imputado objeto de inicio del presente PAS y el hecho imputado objeto de inicio del Expediente N° 2987-2017-OEFA/DFSAI/PAS, están referidos a una misma conducta, cuyos medios probatorios son los mismos y corresponden al mismo hecho.

(iii) Fundamento: Los bienes jurídicos protegidos son el ambiente, que comprenden la flora, fauna, la vida y salud humana, siendo ambas resoluciones emitidas por la misma autoridad (OEFA).

14. De lo expuesto, se verifica que se configura el Principio de non bis in idem, previsto en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha verificado que existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento entre el hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral N° 1069-2018-OEFA/DFAI/SFEM materia del presente PAS y el hecho imputado contenido en la





Resolución Subdirectorial N° 1067-2018-OEFA/DFAI/SFEM correspondiente al PAS tramitado en el Expediente N° 2987-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

15. Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del presente PAS. En tal sentido, no resulta pertinente examinar los otros argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Pluspetrol Norte S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGW/meye